



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, informando que el apoderado del coejecutado José Fernando Serna Gómez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó fecha para llevar a cabo la subasta del bien objeto de la presente ejecución (anexo 82).

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado el 17 de octubre de los corrientes (anexo 85). Al respecto, las partes no efectuaron pronunciamiento alguno en el término pertinente.

Informo que además obra memorial mediante el cual la parte recurrente allega certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial (anexo 84) y escrito objetando por error grave el avalúo comercial aportado por la parte demandante (anexo 87).

Adicionalmente, obra escrita allegado por la parte demandante y coadyuvado por los demandados, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación y costas (anexo 88); para lo cual se informa que el representante judicial del extremo activo posee la facultad para recibir, según poder adosado con la demanda.

Dejo constancia que en el presente trámite no obra embargo de remanentes.

El Juez estuvo en jornada de escrutinios entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023. Igualmente participó los días 20 y 21 de noviembre en el conversatorio Nacional e Internación de la jurisdicción agraria y rural, realizado en la ciudad de Bogotá.

En la fecha, 21 de noviembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 847-2023

Sería del caso desatar el remedio horizontal interpuesto por el coejecutado José Fernando Serna Gómez, dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, promovido por el señor Marcolino Carantón Bermúdez en contra de aquel y del señor Argemiro Naranjo Noreña, frente a la providencia que fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-221803, si no fuera por qué la parte convocante, en coadyuvancia con los demandados, solicitan la terminación del juicio compulsivo por pago total de la obligación, deprecando adicionalmente el levantamiento de las medidas cautelares sin que se condene en costas; dejando claro que cualquier otro gasto adicional y posterior, será asumido por los demandados.

Pues bien, ante dicha situación procesal, decae el fundamento que edificaban los remedios ordinarios incoados, en tanto que ya resulta superfluo entrar a verificar los embates presentados por la pasiva y replicados por el mandatario judicial del extremo activo, ello por la potísima razón que, ante la solución o pago como forma de extinguir las obligaciones, resulta improcedente avaluar y rematar los bienes aprisionados en su momento.

En este escenario las cosas, lo correspondiente desde lo adjetivo, es la aplicación de la regla 461 de dicho Estatuto, esto es, que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En tal virtud, se terminará el juicio compulsivo, se dispondrá el levantamiento de la cautela decretada, sin condena en costas por así deprecarlo las partes; eso sí, teniendo en cuenta los gastos posteriores que se puedan generar, lo cual según lo pactado será sufragado por la pasiva; esto último, cuandoquiera que debe definirse los honorarios finales del secuestre, al cual se ordena entregar el bien a quien le fue retenido.

Finalmente, en relación con la cancelación de la hipoteca que fue constituida en su momento, y extendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, ello corresponde a un acto jurídico que deberá realizarse por las partes con las solemnidades previstas en la Ley y con el cumplimiento de los requisitos que para tal fin se exigen en el Estatuto Notarial; luego será ante dicho servidor que deberá desplegarse la cancelación del gravamen.

No se dispondrá de la renuncia a términos pues no se accedió a todos los pedimentos incoados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**



PRIMERO.- Abstenerse de desatar los medios de impugnación por sustracción del fundamento que los sostenía.

SEGUNDO.- Terminar el presente juicio compulsivo por pago total de la obligación, teniéndose en cuenta lo pactado por las partes, en el escrito que antecede.

TERCERO.- Levantar la cautela decretada. Se ordena al secuestre entregar el bien a quien le fue retenido; al igual que presentar el informe final de su gestión dentro del término de 10 días. Por la secretaría se librarán los oficios correspondientes para cumplir lo antelado. En lo relacionado con la cancelación de la hipoteca se deberá obrar en forma indicada en la motiva.

CUARTO.- Sin condena en costas por haber sido así solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa640bf70a655a8fb5018a1c0f0a9eee567b2bcf8b6fbf691401813744126dc**

Documento generado en 22/11/2023 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>